

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
28/2006-A DERIVADA DE LA  
SOLICITUD PRESENTADA POR  
ARGELIA DEL C. MONTES V.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintinueve de agosto de dos mil seis.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitud presentada el día cinco de julio de dos mil seis, y tramitada en la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de folio CE-085, Argelia del C. Montes V. solicitó la información consistente en copia simple del expediente laboral-administrativo de las señoras Ministras de este Alto Tribunal, así como el salario mensual devengado por cada una de ellas al momento en que iniciaron su encargo y al momento de su retiro o muerte, a saber, de:

1. María Cristina Salmorán de Tamayo

2. Livier Ayala Manzo
3. Gloria León Orantes
4. Fausta Moreno Flores\*
5. Martha Chávez Padrón de Velázquez
6. Victoria Adato Green\*
7. Irma Cué Sarquis de Duarte\*
8. Clementina Gil Guillén de Lester
9. Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas
10. Margarita Beatriz Luna Ramos

\*En estos casos requiere también conocer la fecha exacta del nombramiento de la Ministra.

Como dato adicional, la peticionaria aporta una serie de fechas que indican los periodos de ocupación del cargo de cada una de las señoras Ministras.

**II.** El diez de julio de dos mil seis, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, se giró oficio número DGD/UE/1038/2006 al Director General de Personal, para verificar la disponibilidad de la información antes mencionada.

III. Ante la solicitud formulada, el Director General de Personal, mediante oficio número DGP/DRL/202/2006, de catorce de julio de dos mil seis, informó en lo conducente:

*“...se informa que es atribución de esta Dirección General de Personal llevar el control y custodia de los expedientes personales de los trabajadores y funcionarios de este Alto Tribunal, por lo tanto los documentos que los integran no es información que esté disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, lo que deriva en su calidad de reservada y confidencial, en razón de que se estima que la difusión de los datos que componen los referidos expedientes, pueden poner en riesgo la integridad de los empleados. Esta política se lleva a cabo para los expedientes de las señoras Ministras que se han retirado o jubilado, siendo aplicable lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 18 fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues se considera como información confidencial los datos personales, por lo que es necesario el contar con el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, lo que los imposibilita obsequiar lo requerido por la peticionaria, es decir, tener acceso a los expedientes personales de las Ministras arriba citadas.*

*Asimismo, es importante indicar que no existe en esta área más información de la proporcionada por la Dirección de Nómina, respecto al sueldo que percibieron las señoras Ministras desde su designación hasta su retiro, ya sea por pensión o muerte, de acuerdo a lo siguiente:*

**MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO SEGÚN FECHA PLASMADA EN EL OFICIO A QUE SE HACE ALUSIÓN, OCUPÓ EL CARGO A PARTIR DEL 16 DE MAYO DE 1961 AL 16 DE FEBRERO DE 1986, PERIODO EN QUE SE TIENE CONOCIMIENTO QUE LOS PAGOS ERAN REALIZADOS POR LA TESORERÍA, DESCONOCIÉNDOSE POR PARTE DE ESTA DIRECCIÓN LOS MONTOS QUE LE FUERON CUBIERTOS EN ESE ENTONCES, Y CON RESPECTO A LA FECHA DE SU RETIRO, LOS EMOLUMENTOS A QUE TENÍA DERECHO ANTES DE SU SEPARACIÓN**

**FUERON REALIZADOS A TRAVÉS DE ESTA DIRECCIÓN, SIN EMBARGO, LAS NÓMINAS ELABORADAS QUEDARON A RESGUARDO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD, NO OMITO INFORMAR QUE DICHO ARCHIVO ANTES SE ENCONTRABA CONCENTRADO COMO UNO SOLO PARA EL PODER JUDICIAL FEDERAL, ANTES DE LA REFORMA EN DONDE SE DIVIDE AL PODER JUDICIAL EN CONSEJO DE LA JUDICATURA Y SUPREMA CORTE.**

**LIVIER AYALA MANZO SEGÚN FECHA PLASMADA EN EL OFICIO A QUE SE HACE ALUSIÓN, OCUPÓ EL CARGO A PARTIR DEL 21 DE ABRIL DE 1975 AL 21 DE OCTUBRE DE 1976, PERIODO EN QUE SE TIENE CONOCIMIENTO QUE LOS PAGOS ERAN REALIZADOS POR LA TESORERÍA, DESCONOCIÉNDOSE POR PARTE DE ESTA DIRECCIÓN LOS MONTOS QUE LE FUERON CUBIERTOS EN ESE ENTONCES AL INICIAR Y FINALIZAR DICHO NOMBRAMIENTO.**

**GLORIA LEÓN ORANTES SEGÚN FECHA PLASMADA EN EL OFICIO A QUE SE HACE ALUSIÓN, OCUPÓ EL CARGO A PARTIR DEL 22 DE OCTUBRE DE 1976 AL 28 DE AGOSTO DE 1984, PERIODO EN QUE SE TIENE CONOCIMIENTO QUE LOS PAGOS ERAN REALIZADOS POR LA TESORERÍA, DESCONOCIÉNDOSE POR PARTE DE ESTA DIRECCIÓN LOS MONTOS QUE LE FUERON CUBIERTOS EN ESE ENTONCES, Y CON RESPECTO A LA FECHA DE SU RETIRO, LOS EMOLUMENTOS A QUE TENÍA DERECHO ANTES DE SU SEPARACIÓN FUERON REALIZADOS A TRAVÉS DE ESTA DIRECCIÓN, SIN EMBARGO, LAS NÓMINAS ELABORADAS QUEDARON A RESGUARDO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD, NO OMITO INFORMAR QUE DICHO ARCHIVO ANTES SE ENCONTRABA CONCENTRADO COMO UNO SOLO PARA EL PODER JUDICIAL FEDERAL, ANTES DE LA REFORMA, EN DONDE SE DIVIDE AL PODER JUDICIAL EN CONSEJO DE LA JUDICATURA Y SUPREMA CORTE.**

**FAUSTA MORENO FLORES, SEGÚN FECHA PLASMADA EN EL OFICIO A QUE SE HACE ALUSIÓN, OCUPÓ EL CARGO EN 1983 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1994, PERIODO EN QUE SE TIENE CONOCIMIENTO QUE LOS PAGOS ERAN REALIZADOS POR LA TESORERÍA, DESCONOCIÉNDOSE POR PARTE DE ESTA DIRECCIÓN LOS MONTOS QUE LE FUERON CUBIERTOS EN ESE ENTONCES, Y CON RESPECTO A LA FECHA DE SU RETIRO, LOS EMOLUMENTOS A QUE TENÍA DERECHO ANTES DE SU SEPARACIÓN FUERON:**

**SUELDOS Y PRESTACIONES 1994**

<b><u>CONCEPTO</u></b>	<b><u>IMPORTE MENSUAL</u></b>
SUELDO COMPACTADO	\$ 12,450.80
DESPENSA	\$ 42.80
CANTIDAD ADICIONAL	\$ 8,045.47
AYUDA DE MEDICINAS	\$ 500.00
AYUDA DE GASOLINA	\$ 550.00
AYUDA DE RENTA	\$ 1,000.00
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	\$ 4,080.00
RECONOCIMIENTO AL DESEMPEÑO	<u>\$ 16,115.07</u>
TOTAL DE INGRESO BRUTO	<u>\$ 42,784.14</u>

**MARTHA CHÁVEZ PADRÓN DE VELÁZQUEZ, VICTORIA ADATO GREEN, IRMA CUE SARQUIS DE DUARTE Y CLEMENTINA GIL GUILLÉN DE LESTER, SEGÚN FECHA PLASMADA EN EL OFICIO A QUE SE HACE ALUSIÓN, OCUPARON EL CARGO EN LOS AÑOS DE 1985, 1987 Y 1988 RESPECTIVAMENTE, HASTA (sic) 31 DE DICIEMBRE DE 1994, PERIODO EN QUE LOS EMOLUMENTOS A QUE TENÍAN DERECHO AL INICIO DEL ENCARGO FUERON REALIZADOS A TRAVÉS DE ESTA DIRECCIÓN, SIN EMBARGO, LAS NÓMINAS ELABORADAS QUEDARON EN RESGUARDO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD, NO OMITO INFORMAR QUE DICHO ARCHIVO ANTES SE ENCONTRABA CONCENTRADO COMO UNO SOLO PAR EL PODER JUDICIAL FEDERAL, ANTES DE LA REFORMA EN DONDE SE DIVIDE AL PODER JUDICIAL EN CONSEJO DE LA JUDICATURA Y SUPREMA CORTE CON RESPECTO A LA FECHA DE SU RETIRO, LOS INGRESOS A QUE TENÍAN DERECHO ANTES DE SU SEPARACIÓN FUERON:**

**SUELDOS Y PRESTACIONES 1994**

<b><u>CONCEPTO</u></b>	<b><u>IMPORTE MENSUAL</u></b>
------------------------	-------------------------------

<b>SUELDO COMPACTADO</b>	<b>\$ 12,450.80</b>
<b>DESPENSA</b>	<b>\$ 42.80</b>
<b>CANTIDAD ADICIONAL</b>	<b>\$ 8,045.47</b>
<b>AYUDA DE MEDICINAS</b>	<b>\$ 500.00</b>
<b>AYUDA DE GASOLINA</b>	<b>\$ 550.00</b>
<b>AYUDA DE RENTA</b>	<b>\$ 1,000.00</b>
<b>GASTOS DE REPRESENTACIÓN</b>	<b>\$ 4,080.00</b>
<b>RECONOCIMIENTO AL DESEMPEÑO</b>	<b><u>\$ 16,115.07</u></b>
<b>TOTAL DE INGRESO BRUTO</b>	<b><u>\$ 42,784.14</u></b>

...

**POR ÚLTIMO, EN CUANTO A LAS FECHAS DE DESIGNACIÓN COMO MINISTRAS EFECTUADAS POR LA CÁMARA DE SENADORES DE LAS C.C. MINISTRAS FAUSTA MORENO FLORES, VICTORIA ADATO GREEN E IRMA CUÉ SARQUIS DE DUARTE, FUERON 7 DE SEPTIEMBRE DE 1983, 27 DE DICIEMBRE DE 1985 Y 28 DE OCTUBRE DE 1987, RESPECTIVAMENTE.”**

**IV.** El tres de agosto del año en curso, mediante oficio número DGD/UE/1124/2006, la titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente de mérito a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, el informe del Director General de Personal, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

**V.** El siete de agosto del mismo año, el Presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el expediente de mérito, el que registrado quedó con la Clasificación de Información número 28/2006-A y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al Secretario Ejecutivo de Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

**VI.** El nueve de agosto del año en curso, el Comité de Acceso a la Información determinó ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**VII.** El veintiocho de agosto de dos mil seis, la Dirección General de Personal, remitió el oficio número DGP-DN-1119-2006, en alcance a su anterior informe, descrito en el antecedente III de la presente resolución, por el cual señala:

***“En alcance al oficio número DGP/DRL/202/2006 de fecha 14 de julio de 2006, me permito hacer de su conocimiento las percepciones mensuales brutas que las Ministras Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y Margarita Beatriz Luna Ramos al inicio de su ingreso como Ministras de este alto Tribunal.***

**OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS**

**SUELDOS Y PRESTACIONES 1995**

**CONFORME TABULADOR**

**CONCEPTO**

**IMPORTE MENSUAL**

<b>SUELDO COMPACTADO</b>	<b>\$ 13,322.36</b>
<b>DESPENSA</b>	<b>\$ 42.80</b>
<b>CANTIDAD ADICIONAL</b>	<b>\$ 8,608.65</b>
<b>AYUDA DE MEDICINAS</b>	<b>\$ 1,000.00</b>
<b>AYUDA DE GASOLINA</b>	<b>\$ 1,000.00</b>
<b>SUBSIDIO DE RENTA</b>	<b>\$ 2,000.00</b>
<b>GASTOS DE REPRESENTACIÓN</b>	<b>\$ 7,130.00</b>
<b>RECONOCIMIENTO AL DESEMPEÑO</b>	<b><u>\$ 17,243.12</u></b>
<b>TOTAL DE INGRESO BRUTO</b>	<b><u>\$ 50,346.93</u></b>

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS**

**SUELDOS Y PRESTACIONES 2004**

**CONCEPTO**

**IMPORTE MENSUAL**

<b>SUELDO BASE</b>	<b>\$ 40,497.18</b>
<b>DESPENSA</b>	<b>\$ 76.70</b>
<b>COMPENSACIÓN GARANTIZADA</b>	<b>\$ 173,236.69</b>
<b>AYUDA DE MEDICINAS</b>	<b>\$ 11,500.00</b>
<b>AYUDA DE GASOLINA</b>	<b>\$ 4,499.99</b>
<b>SUBSIDIO DE RENTA</b>	<b>\$ 10,300.00</b>



<i>GASTOS DE REPRESENTACIÓN</i>	<i>\$ 40,400.17</i>
<i>SEGURO DE SEPARACIÓN INDIV.</i>	<i>\$ <u>21,373.39</u></i>
<i>TOTAL DE INGRESO BRUTO</i>	<i>\$ <u>301,884.12</u></i>
<i>...”</i>	

## **CONSIDERACIONES:**

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Argelia del C. Montes V., el cinco de julio de dos mil seis, ya que el titular de la Dirección General de Personal clasificó como reservada y confidencial la información solicitada, consistente en los expedientes laborales-administrativos de las señoras Ministras María Cristina Salmorán de Tamayo, Livier Ayala Manzo, Gloria León Orantes, Fausta Moreno Flores, Martha Chávez Padrón de Velásquez, Victoria Adato Green, Irma Cué Sarquis de Duarte, Clementina Gil Guillén de Lester, Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y Margarita Beatriz Luna Ramos, por considerar que consiste en datos personales cuya difusión requiere del consentimiento previo expreso de sus titulares. Asimismo, señaló no contar con la información consistente en el salario mensual que las señoras Ministras María Cristina Salmorán de Tamayo, Livier Ayala Manzo y Gloria León Orantes, percibían en

los momentos de su nombramiento y de su separación del cargo; y respecto de las señoras Ministras Fausta Moreno Flores, Martha Chávez Padrón de Velásquez, Victoria Adato Green, Irma Cué Sarquis de Duarte y Clementina Gil de Lester, señaló no contar con el salario mensual que percibían al momento de su ingreso.

**II.** En el análisis del informe rendido por el Director General de Personal, es pertinente desglosar las peticiones realizadas por la solicitante Argelia del C. Montes V.:

**A)** *Copia simple de los expedientes laborales-administrativos* de las señoras Ministras María Cristina Salmorán de Tamayo, Livier Ayala Manzo, Gloria León Orantes, Fausta Moreno Flores, Martha Chávez Padrón de Velásquez, Victoria Adato Green, Irma Cué Sarquis de Duarte, Clementina Gil Guillén de Lester, Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y Margarita Beatriz Luna Ramos.

**B)** *Fechas del nombramiento* de las señoras Ministras Fausta Moreno Flores, Victoria Adato Green e Irma Cué Sarquis de Duarte. Respecto de lo cual, el Director General de Personal informó las fechas solicitadas, con lo que se satisface en este punto el derecho al acceso a la información.

**C)** *Salarios mensuales* que percibían las señoras Ministras mencionadas en el inciso A) *en los momentos de su nombramiento y de su separación del cargo.*

En este considerando se analizará lo informado en relación con el inciso A), respecto de lo cual el Director General de Personal clasificó

la información como confidencial por considerar que los expedientes de las señoras Ministras en mención consisten en datos de carácter personal y su difusión requiere del consentimiento expreso de sus titulares; reservando el análisis de lo descrito en el inciso C) para su desarrollo en el considerando III de la presente resolución.

Así, con el fin de estar en posibilidad de pronunciarse sobre la validez de la respuesta otorgada por la Dirección General de Personal, sobre el tema de los expedientes laborales-administrativos de las señoras Ministras María Cristina Salmorán de Tamayo, Livier Ayala Manzo, Gloria León Orantes, Fausta Moreno Flores, Martha Chávez Padrón de Velásquez, Victoria Adato Green, Irma Cué Sarquis de Duarte, Clementina Gil Guillén de Lester, Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y Margarita Beatriz Luna Ramos, debe tomarse en cuenta que el imperativo del marco normativo que rige el acceso a la información es obligar a los órganos públicos a entregar aquella que se encuentre en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Además, para la efectividad del derecho al acceso a la información, se instituyeron órganos tanto de supervisión, ejecución y operación, que en el caso del Máximo Tribunal de la Nación, son la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace; instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la misma.

Bajo este tenor, el primer párrafo del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone:

***“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación***

***de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”***

Por otra parte, los artículos 5° y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen en lo conducente:

**“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”**

***“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:***

- I. Mediante consulta física;***
- II. Por medio de comunicación electrónica;***
- III. En medio magnético u óptico;***
- IV. En copias simples o certificadas; o,***
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.”***

De los preceptos transcritos, se colige que la obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de poner a disposición del público en general la información pública que tiene bajo su resguardo, lo es respecto de los documentos que se encuentren en su posesión, en la

forma o modalidad en que estén disponibles; sin que ello implique que la información en ellos contenida tenga que procesarse.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la Dirección General de Personal señaló que el carácter de la información consistente en los expedientes laborales-administrativos de las Ministras en mención es confidencial por tratarse de datos personales que requieren del consentimiento expreso de los individuos para su difusión; aludiendo también al riesgo en que se podría situar al titular de tales datos, en razón de su difusión.

La reserva de la información en razón de la seguridad de cualquier persona, bajo el resguardo de un órgano público se encuentra definida en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 13, fracción IV, en los términos siguientes:

***“Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:***

***IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o***

***...”***

Por su parte, los artículos 3°, fracción II, 18, fracción II, 19, 21 del ordenamiento legal en cita, disponen:

**“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:**

...

**II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;**

...”

**“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:**

**II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.**

***No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.”***

Sin dejar de tener en cuenta que, en principio, es pública la información que se encuentra bajo cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus servidores públicos, es evidente que este principio no es absoluto, y así lo consideró la Unidad Administrativa informante al clasificar la información con que cuenta, como confidencial.

En efecto, una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos personales que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de ley. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.

Así, esta institución gubernamental queda obligada a proteger los datos de carácter personal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción VI, y 21 de la Ley de la materia, que en adelante se transcriben:

***“Artículo 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:***

...

***VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.”***

***“Artículo 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”***

La información que se debe contener en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal, en la actualidad, se encuentra descrita en el punto vigésimo del Acuerdo General de Administración IV/2006, del ocho de mayo de dos mil seis, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen los requisitos y los procedimientos para la creación de plazas, el otorgamiento de nombramientos y de licencias, así como para la comisión, la readscripción, la suspensión y la remoción de los servidores públicos de este Alto Tribunal, que textualmente señala:

***“Artículo 20. La Dirección de Personal llevará un archivo para los expedientes de las personas que hayan recibido algún nombramiento. Los expedientes personales deberán contener:***

***I. Formato de nombramiento firmado por el Presidente o por el titular de la Oficialía Mayor, según corresponda, así como por el propio trabajador;***

***II. Documento en el que se precisen las funciones a desempeñar;***

***III. Antecedentes laborales y académicos del servidor público respectivo, así como las constancias que los sustenten;***

***IV. Los resultados obtenidos en las evaluaciones correspondientes que se hubieran realizado conforme a lo previsto en este Acuerdo;***

***V. En su caso, los documentos que acrediten los requisitos legales para ocupar la plaza respectiva, como pueden ser copia certificada del título y de la cédula profesional, así como un escrito en el que el candidato a ocupar la plaza manifieste, bajo protesta de decir verdad, estar en pleno ejercicio de sus derechos, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año;***

***VI. Copia de la cédula de clave única de registro de población;***



**VII. Copia certificada del acta de nacimiento;**

**VIII. Copia del comprobante de domicilio actualizado;**

**IX. Copia de identificación oficial actualizada (credencial de elector);**

**X. En su caso, copia del formato de inscripción al seguro de separación individualizado o al fondo de reserva individualizado;**

**XI. En su caso, copia de la póliza del seguro de vida institucional y de la designación de beneficiarios correspondientes, así como de la potenciación de la misma;**

**XII. Copia de la designación de beneficiarios del sistema de ahorro para el retiro;**

**XIII. En su caso, copia certificada de la póliza del seguro de gastos médicos mayores, así como la potenciación de la misma;**

**XIV. Certificado médico original expedido por la Dirección de Servicios Médicos de la Suprema Corte con una antigüedad no mayor de tres meses respecto de la fecha de ingreso;**

**XV. Fotografía del servidor público;**

**XVI. Constancia de los nombramientos otorgados al servidor público, en el Poder Judicial de la Federación;**

**XVII. En su caso, copia certificada de las actas administrativas levantadas en contra del servidor público, así como de la resolución administrativa en la que se le imponga alguna sanción;**

**XVIII. En su caso, copia certificada de los reconocimientos, diplomas, agradecimientos, menciones honoríficas, entre otros, otorgados al servidor público; y,**

**XIX. Registro anual de las aportaciones realizadas por la Suprema Corte, de su presupuesto o con motivo de la retención respectiva, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado respecto de cada trabajador.**

...

...”

Si bien los expedientes laborales integrados con anterioridad a la emisión de una norma como la descrita anteriormente, pueden no contener en su totalidad los datos descritos, sirve la anterior como descripción de la naturaleza de los datos que deben contenerse en los documentos materia de solicitud de acceso.

De lo anterior se colige que los expedientes solicitados contienen tanto datos personales, como información inherente al ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y su desempeño; información que es de naturaleza pública en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo, que rebasa el ámbito de protección de los datos personales.

Luego entonces, este Comité de Acceso a la Información considera procedente modificar la clasificación realizada por la Unidad Administrativa informante, a saber, la Dirección General de Personal, en su informe rendido en catorce de julio de dos mil seis, respecto de los expedientes labores administrativos de las señoras Ministras María Cristina Salmorán de Tamayo, Livier Ayala Manzo, Gloria León Orantes, Fausta Moreno Flores, Martha Chávez Padrón de Velásquez, Victoria Adato Green, Irma Cué Sarquis de Duarte, Clementina Gil Guillén de Lester, Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y Margarita Beatriz Luna Ramos, -las dos últimas en mención actualmente en ejercicio del cargo-. Ello, para el efecto de permitir el acceso a los mismos, con excepción de los datos personales estimados como confidenciales o reservados que en ellos se contengan, cuya difusión pudiese poner en riesgo la seguridad de sus titulares, y/o se considere sean de aquellos que requieran de su consentimiento expreso, para el efecto en mención.

De esta manera, la Unidad Administrativa deberá otorgar la información, con las salvedades de reserva y confidencialidad

señaladas, en términos del artículo 43, segundo párrafo, de la ley de la materia, que permite la entrega de documentos que contengan información clasificada como confidencial, siempre que se permita la eliminación de las partes o secciones clasificadas, en los siguientes términos:

***“Artículo 43. La unidad de enlace turnará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso.*”**

***Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.”***

La versión pública que la Dirección General de Personal genere de los expedientes laborales administrativos de las señoras Ministras antes mencionadas, conforme a lo aquí considerado, deberá ser remitida a este Comité de Acceso a la Información, con el objeto de informarle sobre el cumplimiento de la presente resolución.

**III.** Respecto de la solicitud formulada por Argelia del C. Montes V., consistente en los *salarios mensuales* que percibían las señoras Ministras María Cristina Salmorán de Tamayo, Livier Ayala Manzo, Gloria León Orantes, Fausta Moreno Flores, Martha Chávez Padrón de Velásquez, Victoria Adato Green, Irma Cué Sarquis de Duarte, Clementina Gil Guillén de Lester, Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y Margarita Beatriz Luna Ramos, *en los momentos de su nombramiento y de su separación del cargo*, este Comité de Acceso a la Información considera pertinente precisar que

por lo que hace a las dos últimas Ministras en mención, toda vez que se encuentran actualmente en funciones, no se surte el supuesto de haberse separado aún del cargo, respecto del cual la peticionaria realiza su solicitud de conocimiento.

Ahora bien, el titular de la Dirección General de Personal, en su informe de fecha catorce de julio de dos mil seis, pone a disposición de la solicitante la información consistente en los sueldos mensuales que las señoras Ministras Fausta Moreno Flores, Martha Chávez Padrón de Velázquez, Victoria Adato Green, Irma Cue Sarquis de Duarte y Clementina Gil Guillén de Lester, percibían en el momento de su separación del cargo. Asimismo, en su informe emitido con fecha veintiocho de agosto de dos mil seis, informó el monto de las percepciones mensuales brutas que percibían las señoras Ministras Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y Margarita Beatriz Luna Ramos, al inicio de su ingreso; por lo que este Comité de Acceso a la Información considera que toda vez que es responsabilidad de la Unidad Administrativa informante el pronunciamiento original sobre la disponibilidad y publicidad de la información bajo su resguardo, el pronunciamiento sobre su naturaleza deja de ser materia de análisis de la presente resolución.

Esto es así en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los numerales 28 y 29, primera párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra indican:

**“Artículo 16. Los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto o por la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, según corresponda.”**

**“Artículo 28. A más tardar al día hábil siguiente al en que se admita la solicitud, la Unidad de Enlace pedirá al Órgano Jurisdiccional o a la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida que, dentro de un plazo de cinco días hábiles, verifiquen su disponibilidad y, en su caso, recaben la documentación correspondiente y le remitan el informe respectivo.**

**Artículo 29. Cuando la Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la información requerida, determine que ésta debe otorgarse al solicitante atendido a los criterios de clasificación y conservación previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley, en el Título Segundo de este Reglamento y en las disposiciones que deriven de éste, lo hará del conocimiento de la Unidad de Enlace y precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendido en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.**

...

...”

Por lo que hace a la información consistente en el salario mensual que las señoras Ministras María Cristina Salmorán de Tamayo, Livier Ayala Manzo y Gloria León Orantes, percibían en los momentos de su nombramiento y de su separación del cargo; así como respecto del salario mensual que las señoras Ministras Fausta Moreno Flores, Martha Chávez Padrón de Velásquez, Victoria Adato Green, Irma Cué Sarquis de Duarte y Clementina Gil de Lester, percibían al momento de su ingreso, debe tenerse en cuenta que el imperativo del marco normativo que rige el acceso a la información obliga a los órganos públicos a entregar la información que se encuentre en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Además, para la efectividad del derecho al acceso a la información, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso del Máximo Tribunal de la Nación, son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la misma.

Debe entonces considerarse que si bien la instancia ante la cual fue requerida la información solicitada por Argelina del C. Montes V., a saber, la Dirección General de Personal, informó no contar con la referida al salario mensual que las señoras Ministras María Cristina Salmorán de Tamayo, Livier Ayala Manzo y Gloria León Orantes, percibían en los momentos de su nombramiento y de su separación del cargo; así como al salario mensual que las señoras Ministras Fausta Moreno Flores, Martha Chávez Padrón de Velásquez, Victoria Adato Green, Irma Cué Sarquis de Duarte y Clementina Gil de Lester, percibían al momento de su ingreso; éste Comité de Acceso a la Información es el órgano encargado de tomar las medidas conducentes a lograr la ubicación de los datos requeridos. Ello, en atención a lo previsto en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los que disponen:

**“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y**

***notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44.”***

***“Artículo 30...***

***Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.***

***...”***

De los textos legales transcritos, se colige que este Comité debe dictar las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, cuando ésta no se encuentra en los archivos de la Unidad que se estima deba tenerla bajo su resguardo.

En el caso, la solicitud formulada en el tema específico del salario mensual que las señoras Ministras María Cristina Salmorán de Tamayo, Livier Ayala Manzo y Gloria León Orantes, percibían en los momentos de su nombramiento y de su separación del cargo; así como respecto del salario mensual que las señoras Ministras Fausta Moreno Flores, Martha Chávez Padrón de Velásquez, Victoria Adato Green, Irma Cué Sarquis de Duarte y Clementina Gil de Lester, percibían al momento de su ingreso, no ha podido ser atendido, en tanto la Unidad Administrativa a la que se le requirió informó no tener bajo su resguardo la información correspondiente, pero conocer la posibilidad de que se encuentren estos datos bajo el resguardo de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad o, incluso de la Tesorería de este Alto Tribunal.

Sin embargo, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, arriba transcritos, así como 29, primer párrafo, del último ordenamiento en cita, cuya parte que interesa refiere que se debe atender en la mayor medida de lo posible la solicitud del interesado, este Comité de Acceso a la Información considera necesario adoptar las medidas pertinentes para localizar la información requerida respecto de la cual no se ha logrado su hallazgo.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa requerida ha informado que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad quedó como resguardante de la información requerida, o que en su caso, fue la Tesorería de este Alto Tribunal la encargada de realizar los pagos correspondientes, y teniendo en cuenta que se trata de unidades administrativas ubicadas en la estructura de este Alto Tribunal que de acuerdo con sus atribuciones pudiesen contar con archivos que contengan la información faltante, este Comité estima necesario adoptar las medidas que conduzcan a localizar la información descrita.

Para tales efectos, la Unidad de Enlace debe solicitar a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, y a la Tesorería de este Alto Tribunal, informen la disponibilidad de los datos solicitados, específicamente el salario mensual que las señoras Ministras María Cristina Salmorán de Tamayo, Livier Ayala Manzo y Gloria León Orantes, percibían en los momentos de su nombramiento y de su separación del cargo; así como respecto del salario mensual que las señoras Ministras Fausta Moreno Flores, Martha Chávez Padrón de Velásquez, Victoria Adato Green, Irma Cué Sarquis de Duarte y Clementina Gil de Lester, percibían al momento de su ingreso.



Este mismo requerimiento deberá formularse también a la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 69 del Acuerdo número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Secretaría lleva un registro de los servidores públicos, y de sus ingresos con motivo del cargo.

En su caso, se debe solicitar la clasificación de tal información, así como la modalidad de acceso disponible; realizando, en su caso, el cálculo de los costos de acuerdo con las tarifas aprobadas por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información; y en caso de no tener bajo resguardo esta información, pero conozca el lugar donde se encuentra o el destino que haya tenido, lo haga del conocimiento a la Unidad de Enlace.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber a la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se modifica el informe rendido por el Director General de Personal, mediante oficio número DGP/DRL/202/2006, presentado el catorce de julio de dos mil seis, en términos del considerando II de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se concede el acceso a la información solicitada por la peticionaria Argelia del C. Montes V., consistente en los expedientes laborales administrativos de las señoras Ministras María Cristina Salmorán de Tamayo, Livier Ayala Manzo, Gloria León Orantes, Fausta Moreno Flores, Martha Chávez Padrón de Velásquez, Victoria Adato Green, Irma Cué Sarquis de Duarte, Clementina Gil Guillén de Lester, Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y Margarita Beatriz Luna Ramos, en términos del considerando II de la presente resolución, previa supresión de la información legalmente considerada como reservada o confidencial que corresponda.

**TERCERO.** Con el fin de ubicar la información relativa al salario mensual que las señoras Ministras María Cristina Salmorán de Tamayo, Livier Ayala Manzo y Gloria León Orantes, percibían en los momentos de su nombramiento y de su separación del cargo; así como respecto del salario mensual que las señoras Ministras Fausta Moreno Flores, Martha Chávez Padrón de Velásquez, Victoria Adato Green, Irma Cué Sarquis de Duarte y Clementina Gil de Lester, percibían al momento de su ingreso, gírense las comunicaciones ordenadas en términos de lo señalado en la consideración III de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para su debido cumplimiento y para que a la brevedad la haga del

conocimiento de la solicitante, de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría, de la Dirección General de Personal, de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, y de la Tesorería de este Alto Tribunal, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del veintinueve de agosto de dos mil seis, por unanimidad de cuatro votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausente: el Secretario Ejecutivo de Administración.

<b>EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.</b>	
<b>EL SECRETARIO EJECUTIVO DE SERVICIOS, INGENIERO JUAN MANUEL BEGOVICH GARFIAS.</b>	<b>EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA.</b>

**EL SECRETARIO  
EJECUTIVO DE LA  
CONTRALORÍA,  
LICENCIADO LUIS  
GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE  
ACTAS Y SEGUIMIENTO  
DE ACUERDOS,  
LICENCIADO  
VALERIANO PÉREZ  
MALDONADO.**